

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social.

Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano,

Expediente: 187/2187.

Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 187/2187, promovido por el usuario registrado como **Francisco Javier Rodríguez Lozano** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Social** a la solicitud de acceso a la información número de folio 00269712, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El once (11) de julio de dos mil doce (2012), el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información folio 00269712, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

"...Solicito copia de facturas (versión pública) por la compra de medicamentos hecho por el gobierno del Estado desde el inicio de la administración para abastecer los programas sociales ...".

En la solicitud de acceso a la información de mérito, el ciudadano escogió la modalidad de entrega de la información vía el sistema electrónico INFOMEX sin costo para él.

SEGUNDO. RESPUESTA. En trece (13) de julio de dos mil doce (2012), la Unidad de Atención del sujeto obligado, mediante el sistema electrónico INFOMEX, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, le informo que la información solicitada no sea competencia esta Secretaría ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable. Dicha solicitud es competencia de la Secretaría de Finanzas, toda vez que de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Farmacias publicadas el 10 de julio del año en curso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 55, cito textual:

"...5.3 Instancias Ejecutoras.

b) Atribuciones de la Secretaría de Finanzas:

III. Realizar en los términos de la ley de la materia, la adquisición de medicamentos y servicios requeridos;

V. Evaluar y dar seguimiento financiero del programa..."

Lo anterior se informa con el fin de que presente su solicitud en la instancia correspondiente, para su debido trámite..."

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en trece (13) de enero de dos mil doce (2012), el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social argumentando esencialmente lo siguiente:

"...Solicito recurso de revisión debido a que dicha dependencia debe hacer las compras de los productos señalados..." (sic).

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/617/12 de nueve (09) de agosto de dos mil doce (2012), recibido por la Instructora en catorce (14) del mismo mes y año; el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 187/2012 a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de revisión número 187/2012 interpuesto por Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra de la Secretaría de Desarrollo Social. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente en que se reciba la notificación, formulara su contestación, manifestara lo que a su derecho legal corresponde y expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los numerales 4; 10; 31; 40 fracción II, y 57, fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. Mediante oficio número SDS.U.A.07/2012, signado en veintiocho (28) de agosto del presente año por la Ing. Yadira De La Peña Bustos, Responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, argumentando esencialmente lo siguiente:

"...esta Secretaría no cuenta con la información solicitada, ya que no le compete la ejecución de las acciones en el ámbito financiero, sólo se lleva a cabo las acciones encomendadas en apego a la normativa citada..."

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que

se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día diecinueve (19) del citado mes y año.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el veintitrés (23) de agosto del mismo mes y año. Lo anterior, debido a que del veintitrés (23) de julio al tres de agosto del año en curso, se suspende el plazo debido al segundo período vacacional del Instituto. y dado que el recurso de revisión fue interpuesto el día trece (13) de enero de dos mil doce (2012), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Francisco Javier Rodríguez Lozano, presentó solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila, a través del cual pidió que a través de **INFOMEX (INFOCOAHUILA)**, sin costo, se le proporcionara, copia de facturas (versión pública) por la compra de medicamentos hecho por el gobierno del Estado desde el inicio de la administración para abastecer los programas sociales.

En su respuesta el sujeto obligado, manifestó la información requerida por el ciudadano no es de su competencia.

Cabe hacer mención que la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa carece de firma autógrafa del responsable de su Unidad de Atención.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente señaló en esencia que la información solicitada debe estar en poder del sujeto obligado, ya que es él el encargado de hacer las compras de los productos señalados en la solicitud de información.

Por lo tanto, la presente resolución, se abocará a determinar si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- En la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un sujeto obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que conviene realizar una serie de precisiones, necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, ya que como se dejó establecido, el hoy recurrente pretende acceder por la vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como *los órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a

la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹.

Ahora en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), se advierte que **la respuesta a la solicitud carece de firma autógrafa**, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento. En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Por lo tanto, si la Secretaría de Desarrollo Social recibió la solicitud de información sea por escrito, o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA; la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizó al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona, o dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asigna todo ordenamiento jurídico.

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la

Unidad de Atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica, que quien clasifica la información si fuere el caso, se declara la inexistencia, o incompetencia de la información sea la unidad administrativa competente para tal efecto y quien tiene la atribución para ello, observando en todos y cada uno de los casos la legalidad, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 106, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo anterior la respuesta adolece de vicios de forma.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila para que siga el procedimiento que establecen los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del ordenamiento en mención, y una vez hecho eso, dé contestación a la solicitud de acceso a la información 00269712 por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría de Desarrollo Social para que siga el procedimiento establecido en los

artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, y una vez hecho eso, dé contestación a la solicitud de acceso a la información 00269712, por escrito, de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información .

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Social, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el

Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN 187/2012.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.- RECURRENTE.- FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO.- CONSEJERA INSTRUCTORA.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.*****